

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO RETIRADA. CARTELERA PUBLICITARIA.

Legislación carreteras. Prohibición de publicidad en carreteras estatales de dominio público fuera de los tramos urbanos.

Autorización en tramos no urbanos de carteles informativos. Definición de los mimos.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 29 de diciembre de 2008, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente “C.B.P.,S.L.” representada por el Procurador D. J.C.J.J. y defendida por la Letrado D^a A.A.A.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrada D^a M.J.P.S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Vicepresidente del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 15 de marzo de 2007, por el que se desestima la petición de licencia urbanística para la colocación de cartelera publicitaria sita en Autovía de Logroño Km. 1.5, de conformidad a lo dispuesto en el art. 24.1 de la Ley 25/88 de 25 de julio de Carreteras (exp. 815.935/2005).

Resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 11 de septiembre de 2007 por el que se requiere a la actora para que en el plazo de un mes proceda a la retirada de la cartelera situada en Autovía de Logroño Km. 1.5, por carecer de licencia (exp. 439 586/2007).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 31 de mayo y 16 de noviembre de 2007.

Demanda el 21 de diciembre de 2007 y 6 de febrero de 2008.

Contestación a la demanda el 29 de febrero y 29 de abril de 2008.

Se dictó Auto de acumulación el 30 de enero de 2008.

Se abrió a prueba el 6 de mayo de 2008 practicándose documental al Ministerio de Fomento.

Conclusiones de la actora el 23 de septiembre de 2008.

Conclusiones de la demandada el 8 de octubre de 2008.

Concluso para Sentencia el 16 de octubre de 2008.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente.

1. Estimación, de la demanda y Nulidad de los actos denegatorios de licencia objeto del recurso, así como el requerimiento de retirada del cartel.

2. Acordar autorizar la instalación del rótulo informativo para cuyo fin la recurrente presentó solicitud el 19 de julio de 2005, con las características técnicas contenidas en la memoria adjunta.

Resumen de los motivos de impugnación de la actuación recurrida.

a) Se deniega la licencia urbanística para la colocación del cartel por disponerlo así el art. 24 de la Ley 25/1998 de Carreteras que en tramo no urbano

impide la colocación de publicidad. Alega que se trata de un cartel informativo que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 89.2 y 90 del R.D. 1812/1984 Reglamento que desarrolla la Ley estaría autorizado, dado que reúne los requisitos establecidos en el mismo. Alega que el cartel fue autorizado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, de 10 de febrero de 2000, por lo que procede la licencia municipal que se solicitaba.

b) Como quiera que la empresa ya fue sancionada por infracción leve por la colocación del cartel en expediente anterior considera que no puede volver a ser sancionada de nuevo en base al principio de non bis in idem.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

La denegación de la licencia es debida a que se trata de un tramo no urbano y la publicidad en ellos está prohibida de conformidad a lo dispuesto en el art. 24.1 de la Ley de Carreteras. Se habla de que la instalación autorizada por Fomento no es la misma y que la obra estaría caducada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se deniega la licencia municipal urbanística para la instalación de un cartel informativo directa del art. 24.1 de la Ley 25/98 de Carreteras que prohíbe cualquier publicidad en tramo no urbano.

Se olvida en la resolución y tramitación del presente expediente la completa regulación de la legislación de carreteras cuyo artículo 24 establece en toda su extensión:

“1. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras estatales queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, sin que esta prohibición de en ningún caso derecho a indemnización.

2. A los efectos de este artículo no se considera publicidad los carteles, informativos autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.”

Y precisamente que se trata de un cartel informativo autorizado por el Ministerio ahora competente, es lo que alegó la parte recurrente durante toda la tramitación administrativa y reitera en sede de este recurso.

Los arts. 89 y 90 del Reglamento que desarrolla Ley de Carreteras (R.D. 1812/1994) desarrolla lo que cabe entender como cartel informativo y señala a lo que aquí nos interesa:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, no se consideran publicidad los carteles informativos autorizados por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente (artículo 24.2).

2. Son carteles informativos:

d) Los rótulos de los establecimientos mercantiles o industriales que sean indicativos de su actividad, en las condiciones, fijadas en el artículo siguiente.

4. Los carteles informativos podrán ser colocados por los interesados, previa autorización de la Dirección General de Carreteras, corriendo a cargo de aquéllos su mantenimiento y conservación. La autorización podrá ser revocada sin derecho a indemnización, previa audiencia del interesado, en caso de mala conservación, cese de la actividad objeto de la información, por razones de seguridad de la circulación, o por perjudicar el servicio público que presta la carretera.

Y el art. 90 dice que: 1. Los rótulos de establecimientos mercantiles o industriales tendrán la consideración de carteles informativos si están situados sobre los inmuebles en que aquéllos tengan su sede o en su inmediata proximidad, y no podrán incluir comunicación adicional alguna, tendente a promover la contratación de bienes o servicios.

2. Los rótulos y anuncios deberán ser autorizados por la Dirección General de Carreteras. En ningún caso se autorizarán:

a) Los rótulos cuya segunda mayor dimensión sea superior al 10 por 100 de su distancia a la arista exterior de la calzada.

b) Los rótulos que, por sus características o luminosidad, vistos desde cualquier punto de la plataforma de la carretera, puedan producir deslumbramientos,

confusión o distracción a los usuarios de ésta, o sean incompatibles con la seguridad de la circulación vial.

Pues bien en el presente caso el cartel puede calificarse de informativo y así lo informa la demarcación de Carreteras del Estado en Aragón en informe aportado en fase de prueba en el que se indica que esta situado en la proximidad del almacén de bebidas P., que no incluye información tendente a la información de bienes o servicios, que su segunda mayor dimensión (4 metros) no es superior al 10 % de su distancia a la arista exterior de la calzada que es de 40 metros y que el cartel no produce deslumbramientos o confusión, ni problemas con la seguridad del tráfico.

Siendo el mismo cartel el que ha sido autorizado y del que se solicita la licencia y siendo autorizada su instalación por la Dirección General de Carreteras, órgano que vela por la seguridad del tráfico y tratándose de un cartel informativo debió concederse al licencia solicitada, lo que determina la estimación de este recurso y la nulidad de las dos resoluciones impugnadas, pues debiendo concederse la licencia, la retirada del cartel es ilícita. Todo ello sin que sea objeto del recurso una eventual sanción impuesta por estos hechos.

SEGUNDO.- Procede la estimación del recurso con imposición de las costas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, dado que haya temeridad en la denegación de una licencia al no observar, ni razonar la calificación del cartel como informativo pese a ser autorizado por la Dirección General de Carreteras, con límite por todo concepto de 1.000 euros.

FALLO

Estimar el presente Recurso N° 474/2007, interpuesto por el Procurador D. J.C.J.J. en nombre y representación de “C.B.P.,S.L” y:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a Derecho las actuaciones recurridas que se anulan.

SEGUNDO.- Reconocer como situación jurídica individualizada el Derecho de la Entidad actora a la concesión de la Licencia Urbanística solicitada para la colocación del cartel informativo objeto de este Recurso.

TERCERO.- Hacer expresa imposición de las costas del presente Recurso al Ayuntamiento de Zaragoza con el límite de 1.000 euros.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.